

Número	Sede	Importancia	Tipo
1.958/2018	Suprema Corte de Justicia	ALTA	INTERLOCUTORIA

Fecha	Ficha	Procedimiento
26/07/2018	88-399/2016	RECURSO DE CASACIÓN

#### Materias

DERECHO PROCESAL PENAL

#### Firmantes

Nombre	Cargo
Dra. Elena MARTINEZ ROSSO	PRESIDENTE S.C. de J.
Dra. Bernadette Josefina MINVIELLE SANCHEZ	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Eduardo Julio TURELL ARAQUISTAIN	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Gustavo Orlando NICASTRO SEOANE	Secretario Letrado

DERECHO PROCESAL PENAL->MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->RECURSO DE CASACION->ADMISIBILIDAD  
DERECHO PROCESAL->MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->RECURSO DE CASACION->INADMISIBILIDAD DEL  
RECURSO DE CASACION->SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NO PONE FIN AL PROCESO

Texto de la Sentencia

Montevideo, veintiséis de julio de dos mil dieciocho

#### VISTOS:

Estos autos caratulados: “**TESTIMONIO DE AUTOS: AA – SU MUERTE – PROVIENE DE EXPEDIENTE IUE: 2-21986/2006 – ORGANIZACIÓN DE DERECHOS HUMANOS – DENUNCIA - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEY Nº 18.831 Y CASACIÓN PENAL**”, IUE: 88-399/2016.

#### RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria No. 336 de 17.II.2017 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7º Turno resolvió: “No ha lugar a la solicitud de clausura de estas actuaciones por prescripción, debiéndose continuar con el trámite de las mismas. Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa” (fs. 822/825).

II) Por sentencia interlocutoria No. 1529 de 26.V.2017 la Sede a quo dispuso: “Mantiénese la sentencia interlocutoria No. 336/2017 de 17 de febrero de 2017, por los fundamentos allí explicitados. Franquéase la alzada para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno

corresponda, remitiéndose los presentes con las formalidades de estilo. Notifíquese” (fs. 844).

III) Por sentencia interlocutoria No. 347 de 27.X.2017 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno resolvió: “Confírmase la resolución apelada. Oportunamente, devuélvase” (fs. 857/866).

IV) La Defensa del indagado Antonio Correa Da Costa interpuso recurso de casación (fs. 869/895 vta.).

V) Por Providencia No. 436 de 24.XI.2017 el ad quem ordenó la elevación de los autos a la Corporación (fs. 896).

#### CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibile el recurso de casación deducido en base a los siguientes fundamentos.

II) En el caso, el recurrente tiene la calidad de indagado en los presentes autos.

Según consta a fojas 800/804, la Defensa del indagado BB solicitó que se dispusiera la clausura y el archivo de las actuaciones a su respecto, por entender que los presuntos delitos por los cuales se le indagaba habían prescrito, petición que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

III) Los Ministros que concurren al dictado de la presente sentencia, entienden que el recurso es inadmisibile.

A estos efectos se reiteran los argumentos expuestos en la sentencia No. 1620/2014 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se sostuvo que la resolución recurrida no integra el elenco de las sentencias que admiten casación, ya que no se trata de una decisión de naturaleza interlocutoria que ponga fin a la acción penal o que haga imposible su continuación (artículo 269 del Código del Proceso Penal).

Como se señala desde la doctrina, cuando la ley refiere a las “*resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, alude inequívocamente a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que impidan continuar con el proceso (cf.

JARDÍ ABELLA, Martha: “Los recursos” en AA. VV.: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, FCU, Montevideo, s/f, pág. 375).

La sentencia interlocutoria impugnada: i) no pone fin a la acción penal y ii) no hace imposible la prosecución del proceso (por el contrario: ordena su prosecución).

La única interpretación que cabe realizar respecto de la expresión contenida en el artículo 269 inciso 1 del Código del Proceso Penal, referida a aquellas sentencias “(...) *que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, es que la ley tiene en cuenta el contenido concreto y la función de la decisión y no la potencialidad o posibilidad ínsita.

De haberse considerado la mera posibilidad, la expresión de la ley hubiera sido “que puedan poner fin” y no la contenida en la norma en análisis, expresión clara y categórica que limita la casación a las sentencias que, por su función y efectos, le ponen fin al proceso.

Así, pues, se considera que dicho obstáculo formal sella negativamente la suerte del recurso de casación, no correspondiendo ingresar al análisis del mérito de los agravios formulados (Cfme. Sentencia No. 2.433/2017).

IV) Se distribuirán las costas de oficio.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por el quórum legal,

RESUELVE:

**DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.**

**SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y COSTOS.**

**Y DEVUÉLVANSE.**

